esma European Securities and Markets Authority

Directrices

Supervisión de información financiera

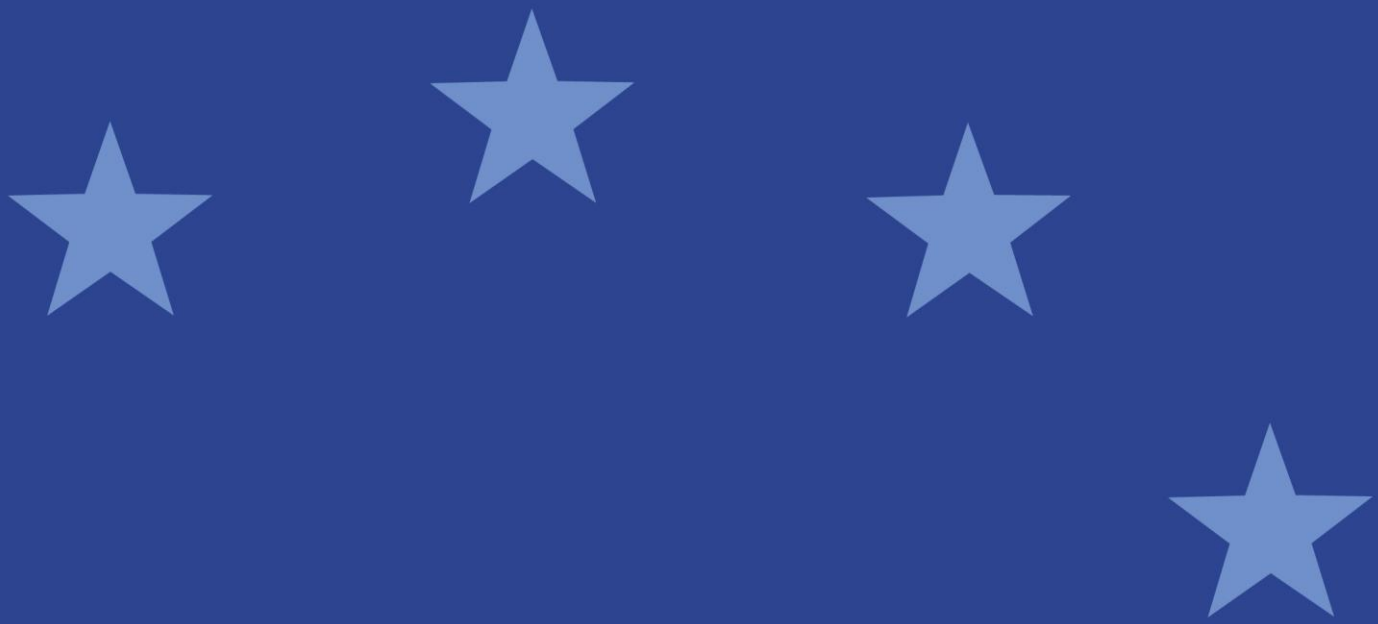

23/11/2020 | ESMA32-50-218

Índice

I. Ámbito de aplicación 3
II. Referencias legislativas, abreviaturas y definiciones 4
III. Finalidad 8
IV. Obligaciones de supervisión y de información 9
V. Directrices sobre supervisión 10
Antecedentes 10
Objetivo de la supervisión 12
Concepto de supervisión 12
Alcance de la supervisión 13
Supervisores europeos 14
Consulta previa 16
Métodos de selección 17
Procedimientos de revisión 18
Acciones de supervisión 19
Coordinación europea 21
Cuestiones emergentes y decisiones 22
Elaboración de informes 24

I. Ámbito de aplicación

Destinatarios

1. Las presentes directrices se aplican a todas las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea (UE) que se encargan de la supervisión de la información financiera con arreglo a la Directiva sobre transparencia. Son asimismo de aplicación a las autoridades competentes de países del Espacio Económico Europeo (EEE) que no son Estados miembros de la UE, en la medida en que la Directiva sobre la transparencia sea aplicable en tales países.

Objeto

2. Las presentes directrices se aplican en relación con la supervisión de la información financiera conforme a la Directiva sobre transparencia, con el fin de garantizar que la información financiera contenida en los documentos armonizados publicados por emisores cuyos valores se admiten a cotización en un mercado regulado se atenga a los requisitos que se derivan de dicha Directiva.

3. Se incluye la información financiera de los emisores que ya cotizan en un mercado regulado y se encuentran sometidos a la Directiva sobre transparencia, conforme a lo dispuesto en esta. Según el caso, puede que se incluya asimismo la información financiera de los emisores de terceros países que utilizan marcos de elaboración de informes financieros que han sido declarados equivalentes al de las NIIF, con arreglo al Reglamento n.º 1569/2007 de la Comisión.

4. Estas directrices no son de aplicación para la supervisión del estado de información no financiera en virtud de lo dispuesto en los artículos 19a y 29a de la Directiva contable.

5. Las autoridades competentes y otras entidades pertinentes podrán optar por atenerse a las presentes directrices también cuando supervisen información financiera formulada con arreglo a otros requisitos que los emisores deban cumplir conforme a la legislación nacional.

Entrada en vigor

6. Las presentes directrices entrarán en vigor dos meses después de su publicación en el sitio web de la ESMA en todas las lenguas oficiales de la UE.

7. A menos que las autoridades competentes decidan aplicar antes las modificaciones, las Directrices revisadas 5, 6, 6 bis y 6 ter serán efectivas a partir del 1 de enero de 2022.

II. Referencias legislativas, abreviaturas y definiciones

Salvo que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en la Directiva sobre transparencia tendrán el mismo significado en las presentes directrices. Algunos de los términos definidos en la Directiva sobre transparencia se recuerdan en el presente documento para facilitar su consulta. Además, se aplicarán las siguientes definiciones, referencias legislativas y abreviaturas:

Referencias legislativas

Directiva contable	Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (modificada por la Directiva 2014/95/UE)
Directiva sobre las cuentas de los bancos y otras entidades financieras	Directiva 86/635/CEE del Consejo sobre las cuentas anuales y cuentas consolidadas de los bancos y de otras entidades financieras
Reglamento de la ESMA	Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (modificada por el Reglamento (UE) 2019/275)
Reglamento de las NIC	Reglamento (CE) no 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad
Directiva sobre las cuentas anuales de las empresas de seguros	Directiva 91/674/CEE del Consejo sobre las cuentas anuales y las cuentas consolidadas de las empresas de seguros.

Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID II)	Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE
Directiva sobre transparencia	Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que modifica la Directiva 2001/34/CE (modificada por la Directiva 2013/50/UE).

Abreviaturas

CERV	Comité de Responsables Europeos de Reglamentación de Valores
EEE	Espacio Económico Europeo
CNIC	Sesiones de Coordinación de los Supervisores Europeos
ESMA	Autoridad Europea de Valores y Mercados
UE	Unión Europea
PCGA	Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados
CNIC	Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad
NIIF	Normas Internacionales de Información Financiera
CI NIIF	Comité de interpretación de las normas internacionales de información financiera

Definiciones

Directivas contables	Las Directivas contables aluden a la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los estados financieros anuales, a la Directiva 91/674/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, sobre las cuentas anuales y las cuentas consolidadas de las empresas de seguros, así como a la Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, sobre las cuentas anuales y cuentas consolidadas de los bancos y de otras entidades financieras.
Nota correctiva	Expedición por un supervisor o un emisor, iniciada o exigida por un supervisor, de una nota en la que se hace pública un error significativo relativo a una o varias cuestiones concretas incluidas en la información financiera publicada previamente y, salvo que resulte inviable, la información corregida.
Supervisión de información financiera	Revisión del cumplimiento de la información financiera con el marco de información financiera aplicable, adopción de las medidas apropiadas cuando se determina la existencia de infracciones en el proceso de supervisión, de conformidad con las normas aplicables con arreglo a la Directiva sobre transparencia, y puesta en práctica de otras medidas pertinentes a efectos de la supervisión.
Supervisor/supervisor europeo	Las autoridades competentes o los órganos que actúan en su nombre en el EEE de conformidad con las normas aplicables en virtud de la Directiva sobre transparencia.
Estado financiero	Estados financieros anuales y provisionales elaborados de conformidad con el marco de información financiera aplicable que se define más adelante.
Documentos armonizados	Documentos cuya publicación se exige con arreglo a la Directiva sobre transparencia.
Estado miembro de origen	El que se define en el artículo 2, apartado 1, letra i) de la Directiva sobre transparencia.
Estado miembro de acogida	El que se define en el artículo 2, apartado 1, letra j) de la Directiva sobre transparencia.
Emisor	El definido en el artículo 2, apartado 1, letra d) de la Directiva sobre transparencia, con la exclusión de las «personas físicas».
Organismo rector del mercado	El que se define en el artículo 4, apartado 1, punto 18 de la Directiva MiFID II.

Información regulada	La que se define en la Directiva sobre transparencia, es decir, toda la información que el emisor, o cualquier otra persona que haya solicitado la admisión de valores a un mercado regulado sin el consentimiento del emisor, debe divulgar en virtud de la presente Directiva sobre transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado) [1] , o en virtud de las leyes, reglamentaciones o disposiciones administrativas de un Estado miembro, adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3, de la Directiva sobre Transparencia.
Mercado regulado	El que se define en el artículo 4, apartado 21 de la Directiva MiFID II.
Marco de información financiera aplicable	Las NIIF y los marcos de información financiera considerados equivalentes a las NIIF con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1569/2007 [2], así como los principios contables generalmente aceptados de escala nacional (PCGA nacionales) utilizados en el EEE. Se incluyen también los requisitos aplicados a los informes de gestión que se derivan de la Directiva sobre los estados financieros anuales.

Tipos de revisiones

Revisión no interactiva específica de la información financiera	La evaluación de si cuestiones predefinidas/áreas de información financiera incluidas en uno o más documentos armonizados de un emisor están conformes con el marco de información financiera aplicable. La revisión no interactiva específica no implica ninguna interacción entre el supervisor y el emisor. Sobre la base de los procedimientos de revisión realizados, el supervisor concluye si existen indicios de que

[1] La Directiva 2003/6/CE ha sido derogada por el Reglamento (UE) no 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014. Desde tal fecha, las referencias se entenderán hechas al Reglamento (UE) nº 596/2014, y se interpretarán conforme al cuadro de correspondencias que figura en el anexo II a dicho Reglamento (UE) nº 596/2014.

Reglamento (CE) nº 1569/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establece un mecanismo para la determinación de la equivalencia de las normas de contabilidad aplicadas por emisores de valores de terceros países, con arreglo a las Directivas 2003/71/CE y 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, modificado por el Reglamento delegado de la Comisión nº 310/2012 de 21 de diciembre de 2011.

	existen infracciones en relación con las cuestiones / áreas predefinidas analizadas.
Revisión no interactiva completa de la información financiera	La evaluación de todo el contenido de la información financiera incluida en uno o más documentos armonizados de un emisor con el fin de identificar cuestiones / áreas que, en opinión del supervisor, requieren un análisis adicional y la evaluación posterior de si la información financiera con respecto a esas cuestiones / áreas está conforme con el marco pertinente de información financiera. La revisión no interactiva completa no implica ninguna interacción entre el supervisor y el emisor. Sobre la base de los procedimientos de revisión realizados, el supervisor concluye si hay indicios de que existen infracciones en la información financiera analizada.
Revisión interactiva específica de la información financiera	La evaluación de si las cuestiones/áreas de información financiera predefinidas incluidas en uno o más documentos armonizados de un emisor están conformes con el marco de información financiera aplicable. La revisión interactiva específica implica una interacción entre el supervisor y el emisor. Sobre la base de los procedimientos de revisión realizados y la información recibida del emisor, el supervisor concluye si ha descubierto infracciones en relación con las cuestiones / áreas predefinidas analizadas.
Revisión interactiva completa de la información financiera	La evaluación de todo el contenido de la información financiera incluida en uno o más documentos armonizados de un emisor con el fin de identificar cuestiones/ áreas que, en opinión del supervisor, requieren un análisis adicional y la evaluación posterior de si la información financiera con respecto a esas cuestiones / áreas está conforme con el marco de información financiera aplicable. La revisión interactiva completa supone una interacción entre el supervisor y el emisor. Sobre la base de los procedimientos de revisión realizados y la información recibida del emisor, el supervisor concluye si ha detectado infracciones en relación con las cuestiones / áreas analizadas.

III. Finalidad

8. La ESMA podrá emitir directrices conforme al artículo 16 de su Reglamento en relación con los actos a los que se alude en el artículo 1, apartado 2 del mismo, entre los que figura la Directiva sobre transparencia, con vistas a establecer prácticas de supervisión coherentes, eficaces y efectivas respecto a tales actos, garantizando la aplicación común, uniforme y coherente de los mismos. Sobre la base fundamentalmente de los

objetivos que subyacen a la Directiva sobre transparencia, para garantizar una supervisión eficaz y coherente, y de las disposiciones que exigen que se capacite a las autoridades competentes para examinar que la información financiera publicada bajo dicha Directiva se elabore de conformidad con el marco de información aplicable, la ESMA considera que las presentes directrices sirven a tales fines.

9. Más en concreto, el objeto de estas directrices es establecer prácticas de supervisión eficaces y efectivas, y garantizar la aplicación común, uniforme y coherente de la legislación de la Unión que refuerza un enfoque común, como se señala en el considerando 16 del Reglamento sobre las NIC, respecto a la supervisión de la información financiera con arreglo a la Directiva sobre transparencia, con el fin de establecer un régimen de supervisión adecuado y riguroso que sostenga la confianza de los inversores en los mercados financieros y evite el arbitraje regulador. Las presentes directrices se basan en principios y definen la supervisión de la información financiera y su alcance conforme a la Directiva sobre transparencia, establecen qué características deben reunir los supervisores, describen las técnicas de selección que deben seguirse y otros aspectos de la metodología de supervisión, refieren los tipos de acciones de supervisión de las que deben servirse los supervisores, y explican cómo se coordinan las actividades de supervisión en el marco de la ESMA.

10. En 2019, las definiciones, las Directrices 5, 6, 6a y 6b de las Directrices sobre la supervisión de la información financiera se han revisado para tener en cuenta las recomendaciones derivadas de la Evaluación inter-pares[3] realizada en 2017 sobre la implementación de estas Directrices. Estas modificaciones tienen como objetivo fortalecer la convergencia de supervisión en el área de la aplicación de la información financiera al armonizar aún más los procedimientos emprendidos por los supervisores al examinar la información financiera publicada por los emisores de conformidad con la Directiva de Transparencia.

11. Finalmente, de conformidad con el Artículo 24 (4a) de la Directiva de Transparencia, las autoridades competentes deben tener todas las facultades de supervisión que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones. Dichas facultades se ejercerán con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional.

IV. Obligaciones de supervisión y de información

Categoría de las directrices

12. El presente documento contiene directrices emitidas con arreglo al artículo 16 del Reglamento de la ESMA y dirigidas a las autoridades competentes. Conforme al artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ESMA, las autoridades competentes harán todo lo posible por atenerse a tales directrices.

[3]Informe de Evaluación inter-pares de la ESMA 42-111-4138 - Evaluación inter-pares de las directrices sobre la aplicación de la información financiera, 18 de julio de 2017, ESMA, París

13. Las autoridades competentes a las que se aplican las directrices deberán atenerse a las mismas mediante la incorporación de estas a sus prácticas de supervisión. La ESMA señala que las responsabilidades en materia de supervisión a las que se alude en las presentes directrices las asumen las autoridades competentes designadas en cada Estado miembro, o las entidades a las que se les haya delegado tal tarea.[4] No obstante, la responsabilidad final respecto al cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva sobre transparencia sigue correspondiendo a la autoridad competente designada al efecto. Con independencia de la entidad que se encargue en la práctica de la supervisión, las autoridades competentes seguirán sometidas a la obligación de hacer cuanto esté en su mano para cumplir las presentes directrices.

Requisitos de notificación

14. Las autoridades competentes a las que se apliquen estas directrices notificarán a la ESMA si cumplen o se proponen cumplir las mismas, indicando las razones en el caso de que no las cumplan o no se propongan cumplirlas, en el plazo de dos meses transcurridos desde la fecha de la publicación de las directrices en el sitio web de la ESMA en todas las lenguas oficiales de la UE, a corporate.reporting@esma.europa.eu. En caso de que no lo notifiquen antes de este plazo, la ESMA considerará que las autoridades competentes no adoptan las directrices. En el sitio web de la ESMA se encuentra disponible un modelo para estas notificaciones. Todo cambio de situación en lo que atañe al cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ESMA.

V. Directrices sobre supervisión

Antecedentes

15. En el considerando 16 del Reglamento de las NIC se establece que: «Será determinante contar con un régimen riguroso y adecuado de ejecución para asegurar la confianza de los inversores en los mercados financieros. Según lo dispuesto en el artículo 10 del Tratado de la Unión Europea, los Estados miembros deben adoptar medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de las normas internacionales de contabilidad. La Comisión tiene intención de establecer contactos con los Estados miembros por medio, en especial, del Comité de responsables europeos de reglamentación de valores (CERV), a fin de elaborar un enfoque común de ejecución.».

16. A tal efecto, el CERV, predecesor de la ESMA, estableció la European Enforcers Coordination Session (EECS, Sesión de Coordinación de los Supervisores Europeos), un foro en el que los supervisores nacionales intercambian puntos de vista y comentan experiencias relativas a la aplicación de los requisitos en materia de información financiera. La EECS es un grupo de trabajo permanente que depende del Corporate Reporting Standing Committee (CRSC, Comité Permanente de Información Institucional) de la ESMA.

[4] Artículo 24 de la Directiva sobre transparencia.

17. Como se indica en su mandato, que se revisó en 2013, las principales actividades de la EECS son las que siguen:

- debatir asuntos emergentes planteados por los supervisores europeos o por la ESMA,
- examinar las decisiones y acciones llevadas a cabo por los supervisores europeos y remitidas a la base de datos de la EECS,
- cuando se determina que los asuntos en cuestión no los cubren las normas de información financiera, o que son objeto de interpretaciones dispares, preparar tales asuntos para su remisión a órganos encargados de la fijación o la interpretación de normas, como el CNIC o la CI NIIF,
- compartir y comparar experiencias prácticas en el ámbito de la supervisión, como las que atañen a la selección, la evaluación de riesgos, la metodología de revisión y los contactos con emisores y auditores,
- Seleccionar y preparar la comunicación de las prioridades comunes de supervisión,
- Asesorar en materia de supervisión y elaborar proyectos de declaraciones, dictámenes o directrices de la ESMA,
- Asistir a la ESMA en la realización de estudios y revisiones sobre el modo en que se aplican las NIIF en la práctica,
- asesorar a la ESMA respecto a la publicación de resoluciones seleccionadas,
- organizar sesiones de formación para supervisores.

18. El CERV elaboró las normas 1 y 2 sobre la supervisión de la información financiera en Europa en abril de 2003 y de 2004, respectivamente (CESR/03-073 y CESR/o3-317c). En dichas normas se dispuso un enfoque común mediante el establecimiento de los principios que definen la supervisión, su alcance, las características de los supervisores, las técnicas de selección y otros métodos de supervisión aplicables, diversas acciones y la coordinación de la supervisión.

19. La utilización de las normas y los debates en la EECS sobre las decisiones de supervisión y otras experiencias en esta materia dieron lugar a la creación de un grupo en el marco del CRSC encargado de realizar un estudio de investigación sobre las acciones emprendidas. Esta actuación dio lugar a una decisión del CRSC en junio de 2010 de revisión de las normas de supervisión del CERV, teniendo en cuenta la experiencia adquirida mediante la utilización de las normas desde 2005.

20. En 2017, la AEVM realizó una Evaluación inter-pares sobre la implementación de estas Directrices. Como resultado de las conclusiones y hallazgos de esta Evaluación inter-pares, se modificaron las definiciones y las directrices 5 y 6 y se incluyeron las directrices 6a y 6b.

21. Las presentes directrices son el resultado de esta labor. Están basadas en principios, aquellos de índole fundamental figuran impresos en negrita, mientras que los párrafos

explicativos, de elaboración o ejemplificación están impresos en gris. Para cumplir con estas directrices, el supervisor ha de atenerse al conjunto de las mismas, tanto a lo consignado en negrita, como al texto impreso en gris.

Objetivo de la supervisión

22. **El objetivo de la supervisión de la información financiera incluida en documentos armonizados es contribuir a una aplicación coherente del marco de información financiera aplicable y, de este modo, a la transparencia de la misma en lo que atañe al proceso de toma de decisiones de los inversores y otros usuarios de tales documentos armonizados. Mediante el cumplimiento de la información financiera los supervisores contribuyen a la protección de los inversores y al fomento de la confianza en los mercados, así como a evitar el arbitraje regulatorio.**

23. Para que los inversores y otros usuarios de documentos armonizados puedan comparar la información financiera de diferentes emisores, es importante que tal información se base en una aplicación coherente del marco de información financiera aplicable, en el sentido de que, si los hechos y circunstancias son similares, el reconocimiento, la presentación, la medición y la divulgación de los mismos serán similares en la medida que exija dicho marco.

24. Con el fin de garantizar que la supervisión de la información financiera en todo el EEE se lleva a cabo de un modo similar, los supervisores compartirán la misma interpretación de los principios dispuestos en las presentes directrices, y reaccionarán de un modo coherente si se detectan desviaciones respecto al marco de información financiera aplicable.

25. Con esto se pretende no sólo promover una aplicación uniforme de tal marco, contribuyendo al funcionamiento eficaz del mercado interior, que también es importante para la estabilidad financiera, sino también evitar el arbitraje regulador.

Concepto de supervisión

26. **A efectos de las presentes directrices, la supervisión de la información financiera se define como la revisión del cumplimiento de la información financiera con el marco de información financiera aplicable, la adopción de las medidas apropiadas cuando se determina la existencia de infracciones en el proceso de supervisión, de conformidad con las normas aplicables con arreglo a la Directiva sobre transparencia, y la puesta en práctica de otras medidas adecuadas a efectos de la supervisión.**

27. La supervisión de la información financiera conlleva la revisión de esta, con el fin de determinar si es conforme o no con el marco de información financiera aplicable. Para que la supervisión de la información financiera sea efectiva, los supervisores emprenderán además las acciones apropiadas conforme a las presentes directrices, en los casos en que se detecten desviaciones del marco de información financiera

aplicable, con el fin de garantizar que, siempre que resulte necesario, se facilite a los participantes en el mercado una información precisa y conforme con dicho marco.

28. Los supervisores podrán además promover el cumplimiento mediante la emisión de alertas u otras publicaciones que asistan a los emisores en la preparación de sus estados financieros de conformidad con el marco de información financiera aplicable.

Alcance de la supervisión

29. **Las presentes directrices se aplican a la supervisión de la información financiera incluida en documentos armonizados facilitados por los emisores. También se pueden aplicar cuando se supervise información financiera con arreglo a otros requisitos que los emisores deban cumplir de conformidad con la legislación nacional aplicable.**

30. Como se indica en la introducción a las presentes directrices, estas pueden ser de aplicación en relación con cualquier marco de información financiera aplicado por emisores admitidos a cotización en el EEE, porque la necesidad de protección de los inversores no depende del marco que utilice el emisor. Las NIIF son obligatorias para la elaboración de las cuentas consolidadas de todos los emisores cuyo domicilio social se encuentre ubicado en el EEE, mientras que los Estados miembros pueden permitir o exigir que los PCGA locales se utilicen en determinados estados financieros.

31. Sin embargo, las directrices no son de aplicación en la supervisión del estado no financiero en virtud de los artículos 19a y 29a de la Directiva contable.

32. **Directriz 1: cuando se controle la información financiera publicada por emisores cuyo domicilio social se encuentre situado fuera del EEE (emisores de terceros países) de conformidad con las disposiciones aplicables con arreglo a la Directiva sobre transparencia, los supervisores europeos se asegurarán que disponen de acceso a recursos debidamente cualificados o, en caso contrario, coordinarán la supervisión de la información financiera con la ESMA y otros supervisores europeos para garantizar la disposición de los recursos y los conocimientos técnicos especializados pertinentes. Los supervisores europeos coordinarán el cumplimiento de la información financiera con la ESMA con el fin de garantizar la coherencia del tratamiento de la información financiera de tales emisores.**

33. De conformidad con la Directiva sobre transparencia, la información financiera de los emisores de terceros países se someterá a la supervisión del supervisor en el Estado miembro de origen en el EEE. En tales casos, la información financiera de un emisor podrá prepararse utilizando, en lugar de las NIIF respaldadas en la UE, otros principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) que se hayan declarado equivalentes con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1569/2007. Las presentes directrices se aplican asimismo a la supervisión de la información financiera de emisores con domicilio social en terceros países que utilicen marcos de información financiera que se hayan declarado equivalentes a las NIIF, con arreglo al Reglamento antes referido y ulteriores enmiendas.

34. En tales casos, si el supervisor europeo determina que no es eficiente o posible llevar a cabo la supervisión de la información financiera por sí mismo, podrá remitir la tarea de revisar el cumplimiento con el marco de información financiera aplicable, mediante el acuerdo que corresponda, a otro supervisor o a un equipo centralizado que organizará la ESMA a petición de los supervisores. De todos modos, la responsabilidad de la decisión de supervisión corresponderá siempre al supervisor del Estado miembro de origen en el EEE.

35. Con arreglo a la Directiva sobre transparencia, los Estados miembros podrán celebrar acuerdos de cooperación en los que se disponga el intercambio de información con las autoridades competentes de terceros países facultadas por su respectiva legislación a llevar a cabo cualquiera de las tareas asignadas por la Directiva.

Supervisores europeos

36. De conformidad con la Directiva sobre transparencia, las responsabilidades en materia de supervisión recaen sobre las autoridades competentes designadas en cada Estado miembro y, en algunos casos, otras entidades que hayan sido objeto de la pertinente delegación de funciones a tal efecto.

37. Con arreglo a la Directiva sobre transparencia, los Estados miembros designarán una autoridad competente central responsable del desempeño de las funciones previstas en la Directiva, y de garantizar que se apliquen las disposiciones adoptadas en virtud de la misma. En cualquier caso, cuando se trate de examinar si la información referida en la Directiva sobre transparencia se elabora conforme al marco de información aplicable, y de adoptar las medidas apropiadas si se detectan infracciones, los Estados miembros podrán designar una autoridad competente distinta de la autoridad competente central.

38. Los Estados miembros también podrán permitir que su autoridad competente central delegue tareas. La autoridad competente designada será responsable de la supervisión, tanto si se ocupa de esta labor por sí misma, como si ha delegado la tarea en otra entidad. Toda entidad así delegada deberá ser supervisada por la autoridad que delega, y asumir las responsabilidades pertinentes ante esta. La responsabilidad última respecto a la supervisión del cumplimiento de las disposiciones de la Directiva sobre Transparencia, incluida la que atañe al establecimiento y el mantenimiento de un proceso de supervisión adecuado, sigue correspondiendo en cualquier caso a las autoridades competentes designadas del Estado miembro de que se trate.

39. Conforme a la Directiva sobre transparencia, entre las facultades a disposición de un supervisor para la supervisión de información financiera figuran, al menos:

    a) la de examinar el cumplimiento de la información financiera en los documentos armonizados con el marco de información financiera aplicable;

    b) el derecho a exigir cualquier información y documentación a los emisores y sus auditores;

    c) la capacidad para llevar a cabo inspecciones in situ, y

d) la facultad para garantizar que se informa a los inversores de los errores significativos detectados, y se les facilita la información corregida en plazo.

40. Con el fin de garantizar que toda la información pertinente pueda obtenerse como parte del proceso de supervisión, los supervisores, en el ejercicio de sus funciones, y de conformidad con la Directiva sobre transparencia, contarán con la facultad de requerir información a los titulares de acciones o a otras personas que ejerzan derechos de voto respecto a un emisor, o a las personas que los controlan o están bajo su control.

41. En el desempeño de su función, los supervisores exigirán la información necesaria, con independencia de si existen o no indicios de la falta de conformidad de la información financiera con el marco de información financiera aplicable.

42. **Directriz 2: los supervisores se asegurarán de la eficacia de la supervisión de la información financiera. A tal efecto, dispondrán de los recursos humanos y financieros suficientes para llevar a cabo sus actividades de manera efectiva. El personal deberá estar cualificado profesionalmente, contar con experiencia respecto a los marcos de información financiera aplicables, y disponer de un número de miembros suficiente, teniendo en cuenta la cifra de emisores sujetos a la supervisión de la información financiera, sus características, la complejidad de sus estados financieros y su capacidad para aplicar dichos marcos.**

43. A fin de garantizar una supervisión efectiva de la información financiera, los supervisores contarán con los recursos suficientes. Al considerar el nivel de recursos humanos requerido, desempeñan un papel importante el número de emisores sujetos a supervisión, la complejidad de la información financiera y la capacidad de los encargados de su elaboración, y de los auditores para aplicar el marco de información financiera aplicable . La probabilidad de ser seleccionado para revisión y el grado en que se efectúa esta deberán ser tales que la revisión no se vea restringida a causa de la falta de recursos, creando las condiciones propicias para el arbitraje regulador.

44. Se dotarán los recursos financieros suficientes para garantizar que pueda utilizarse recursos humanos y los servicios necesarios en la supervisión de la información financiera. Los recursos financieros también deberán ser suficientes para asegurarse de que el personal reúna las cualificaciones profesionales y la experiencia requeridas.

45. **Directriz 3: los supervisores se asegurarán de tener la adecuada independencia respecto a la Administración, los emisores, los auditores, otros participantes en el mercado y los gestores de mercados regulados. La independencia de la Administración exige que ésta no pueda influir indebidamente en las decisiones adoptadas por los supervisores. La independencia de los emisores y los auditores deberá lograrse, entre otras vías, mediante códigos de ética y la composición del Consejo de Administración del supervisor.**

46. Al objeto de garantizar una protección adecuada de los inversores y evitar el arbitraje regulador, es importante que el supervisor no sea objeto de la influencia indebida ejercida por miembros del sistema político, o por los emisores y sus auditores. Las responsabilidades en materia de supervisión no se delegarán a organismos rectores del

mercado, ya que tal delegación generaría conflictos de interés: los emisores sujetos a la supervisión son al mismo tiempo clientes de tales organismos rectores.

47. Los supervisores no deben ser indebidamente influenciados por el gobierno cuando tomen decisiones como parte del proceso de supervisión de la información financiera, ya sea en el desempeño ex ante o ex post de la supervisión. Además, no debe ser posible modificar la composición del Consejo de Administración u otros órganos encargados de la toma de decisiones del supervisor mediante la intervención de la Administración antes de que concluya el período para el que se haya designado a los miembros de tales consejos u órganos, salvo que concurran circunstancias excepcionales que exijan dichas acciones, ya que tal modificación puede restar independencia al proceso de supervisión.

48. En relación con la independencia de emisores y auditores, los supervisores deben tomar las medidas necesarias para garantizar una independencia adecuada incluidas, entre otras, las siguientes: el establecimiento de códigos éticos para aquellos involucrados en el proceso de supervisión, períodos de incompatibilidad y exigir la seguridad de que el personal involucrado en la supervisión de la información financiera no incumple ningún requisito de independencia debido a la relación con el emisor o la firma de auditoría involucrada. Los representantes de los emisores y auditores, ya sea de manera conjunta o individual, no podrán contar con una mayoría de votos en los órganos de toma de decisiones de los supervisores.

Consulta previa

49. **Directriz 4: cuando se permita consulta previa, ésta formará parte de un proceso formal, y se contemplará únicamente después de que el emisor y su auditor hayan determinado su posición final sobre el tratamiento contable en cuestión.**

50. En la supervisión de información financiera suele tomarse la información financiera publicada como punto de partida. De ahí que, lógicamente, se trate de una actividad a posteriori que se lleva a cabo con arreglo a los procedimientos de revisión indicados en las presentes directrices y aplicados a la información financiera seleccionada conforme a los criterios establecidos en los métodos de selección consignados en estas directrices.

51. No obstante, algunos supervisores disponen de un sistema consolidado de autorización previa que permite a los emisores tomar una decisión de supervisión a priori, es decir, antes de publicar la información financiera en cuestión. Según las presentes directrices los supervisores pueden utilizar la autorización previa bajo ciertas condiciones. En concreto, el emisor y su auditor habrán determinado el tratamiento contable que deberá aplicarse sobre la base de la totalidad de hechos y circunstancias que concurran en cada caso, ya que, de este modo, podrá adoptarse la decisión de autorización previa con el mismo nivel de información que una decisión a posteriori. Así se evitará que las decisiones de autorización previa se conviertan en interpretaciones genéricas.

52. La autorización previa debe formar parte de un proceso formal, es decir, el supervisor adoptará la decisión que corresponda de un modo similar al aplicado cuando se adoptan

decisiones a posteriori. Esto conlleva que el supervisor no podrá modificar su posición después de la publicación de la información financiera, salvo que los hechos y las circunstancias hayan cambiado entre la fecha en que manifestó tal posición, y la de publicación de la información financiera, o que existan otros motivos significativos para el cambio de posición. Esto no impide que se entablen otras conversaciones entre los supervisores y los emisores y sus auditores sobre asuntos contables, siempre que el resultado de las mismas no constituya una decisión.

Métodos de selección

53. **Directriz 5: En la supervisión se utiliza normalmente la selección. El modelo de selección deberá basarse en un sistema mixto que combine un enfoque basado en el riesgo, con otro asociado al muestreo y a la rotación. El enfoque basado en el riesgo debe considerar el riesgo de error, así como el efecto de este en los mercados financieros. El modelo de selección debe garantizar que cada emisor sea examinado al menos una vez durante un período seleccionado por el supervisor.**

54. La selección debe basarse en una combinación de un enfoque basado en el riesgo, muestreo aleatorio y rotación. Un enfoque puramente basado en el riesgo daría lugar a que los emisores que no cumplan los criterios de riesgo determinados por el supervisor nunca se someterían a supervisión. Debe existir siempre la posibilidad de que un emisor sea seleccionado para una revisión. Un sistema puramente aleatorio puede dar lugar a que los emisores con un riesgo elevado no se seleccionen de forma oportuna. Lo mismo ocurriría en el caso de un sistema puramente rotatorio y, además, existiría la posibilidad de que un emisor fuera capaz de estimar cuándo probablemente serían seleccionados sus estados financieros.

55. La determinación del riesgo debe basarse en la combinación de la probabilidad de infracción y el efecto potencial de una infracción en los mercados financieros. Se tendrá en cuenta la complejidad de los estados financieros. Asimismo, deberán tenerse en cuenta, en la medida de lo posible, características como el perfil de riesgo del emisor y sus directivos, los estándares éticos y la experiencia de estos, y su capacidad o disposición para aplicar correctamente el marco de información financiera aplicable, así como el grado de experiencia de los auditores de los emisores respecto a dicho marco. Mientras que los grandes emisores suelen afrontar problemas contables de mayor complejidad, un menor volumen de recursos y una menor experiencia en la aplicación de las normas de contabilidad pueden ser más habituales entre los emisores de menor tamaño y/o nuevos. Por este motivo, no sólo el número, sino también las características de los emisores son factores relevantes.

56. La indicación de errores por parte de los auditores, ya sea en sus informes o por otras vías, suele dar lugar a una selección de la información financiera en cuestión para su revisión. Las indicaciones de errores facilitadas por auditores u órganos reguladores, así como las reclamaciones fundadas, se tendrán en cuenta en las revisiones de supervisión. Por otro lado, no se considerará que una opinión sin salvedades de un auditor supone la ausencia de riesgo de error. Se considerará una revisión de

supervisión cuando, tras un análisis preliminar, una reclamación recibida parezca fiable y pertinente para una posible revisión de supervisión .

57. Al objeto de garantizar la convergencia de la supervisión en Europa, al aplicar los criterios de selección, los supervisores tendrán en cuenta las prioridades comunes en materia de supervisión identificadas por los propios supervisores junto con la ESMA.

58. Los modelos de selección deberán atenerse a las consignas de la ESMA en materia de selección para la supervisión. Tales criterios no son públicos, en particular en relación con el hecho de que los emisores podrían determinar el momento en la que serían objeto de revisión. A efectos informativos los supervisores comunicarán a la ESMA los factores utilizados como parte de su método de selección nacional, así como las posibles enmiendas posteriores,. La ESMA garantizará la confidencialidad de tal información, conforme a lo dispuesto en su Reglamento. Dicha información servirá como base de cualquier otra posible evolución que pueda preverse en relación con los criterios utilizados en los métodos de selección.

Procedimientos de revisión

59. **Directriz 6: como parte del proceso de supervisión, los supervisores europeos determinarán la manera más eficaz de supervisar la información financiera. En el marco de las actividades ex post relacionadas con la supervisión de la información financiera de los emisores seleccionados, los supervisores pueden realizar :**

    a) revisiones interactivas completas,
    b) revisiones interactivas específicas,
    c) revisiones no interactivas completas, y
    d) revisiones no interactivas específicas.

    Las revisiones interactivas completas generalmente deben constituir al menos el 33% de todas las revisiones realizadas dentro de un año determinado, o cubrir al menos el 10% del número total de emisores bajo su supervisión al comienzo del año.

60. Las revisiones interactivas implican un intercambio de información entre el emisor y el supervisor con respecto a la información financiera bajo revisión . La interacción entre el emisor y el supervisor puede ocurrir, por ejemplo, cuando el supervisor formula preguntas al emisor, requiere documentación soporte o realiza inspecciones in situ.

61. Las revisiones interactivas deben ser el procedimiento principal utilizado para la supervisión de la información financiera, por lo tanto, la realización de revisiones no interactivas debe ser limitada. Además, la realización exclusiva de revisiones interactivas específicas no se considerará satisfactorio a efectos de la supervisión.

62. Cuando un supervisor no cumple ninguno de los umbrales establecidos en el apartado 59 en un año en particular, debe explicar por qué no pudo cumplir estos umbrales.

63. **Directriz 6a: El modelo de supervisión de un supervisor debe tener como objetivo evaluar si la información financiera de los emisores es conforme con los principios de reconocimiento, medición, presentación y divulgación del marco de información financiera aplicable. Además, los supervisores deben examinar si la información financiera contenida en el informe de gestión es coherente con la información incluida en los estados financieros y está conforme con el marco de información financiera aplicable.**

64. Evaluar si la información financiera es conforme con el marco de referencia de información financiera aplicable no requiere que los supervisores den una declaración de fiabilidad positiva que la información financiera cumple con dicho marco. Sin embargo, si en el curso de su revisión, el supervisor concluye que ha encontrado un error significativo o una desviación inmaterial como se establece en el párrafo 70 de la Directriz 7, el supervisor debe aplicar las acciones de supervisión establecidas en el párrafo 69 de la Directriz 7.

65. Las conclusiones del supervisor tras los procedimientos de revisión pueden adoptar una de las siguientes formas:

    a) una decisión de que no se requiere examen ulterior;

    b) una decisión con arreglo a la cual, el supervisor acepta que un determinado tratamiento contable específico es conforme con el marco de información financiera aplicable y que no se requiere ninguna acción de supervisión adicional;

    c) una decisión con arreglo a la cual, el supervisor establece que un determinado tratamiento contable específico no es conforme con el marco de información financiera aplicable, ya sea un error significativo o a una desviación poco significativa, y con independencia de requerir una acción de supervisión o no.

66. Los supervisores deben asegurarse de que los procedimientos de revisión realizados sean suficientes para lograr un proceso de supervisión efectivo y que la revisión y su conclusión estén documentados adecuadamente.

67. **Directriz 6b: Con el fin de garantizar que los procedimientos de revisión utilizados y las conclusiones relacionadas sean sólidas, los supervisores deben implementar controles de calidad de las revisiones realizadas.**

68. Los controles de calidad deben ser realizados por personal que tenga experiencia y conocimientos relevantes sobre el marco de información financiera aplicable o en las cuestiones contables que se están examinando.

Acciones de supervisión

69. **Directriz 7: un supervisor utilizará las acciones que se indican a continuación, por iniciativa propia. Cuando se detecte un error significativo, el supervisor emprenderá a tiempo al menos una de las siguientes acciones, con arreglo a las consideraciones descritas en el apartado 73:**

a) **requerir una reformulación de los estados financieros;**
b) **requerir una nota correctiva, o**
c) **exigir una corrección en futuros estados financieros, con una rectificación de los datos comparativos, en su caso.**

70. **Cuando una desviación poco significativa respecto al marco de información financiera se deje sin corregir intencionadamente con el fin de procurar una determinada presentación de la posición financiera, el desempeño financiero o los flujos de caja de un emisor, el supervisor emprenderá las acciones pertinentes, como si se tratase de una desviación significativa.**

71. **Cuando se detecte una desviación poco significativa respecto al marco de información financiera, pero exista un riesgo significativo de que tal desviación sea relevante en el futuro, el supervisor informará al emisor de la misma.**

72. **Deberán utilizarse acciones similares cuando se detecten infracciones similares, una vez se haya considerado su materialidad.**

73. Al decidir entre el tipo de acción que debe aplicarse, los supervisores tendrán en cuenta las consideraciones que siguen:

a) con arreglo a las facultades vigentes del supervisor, al decidir entre la exigencia de una reformulación de los estados financieros o una nota correctiva, se tendrá en cuenta que el objetivo último consiste en que a los inversores se les facilite la mejor información posible, y debe evaluarse si los estados financieros originales y una nota correctiva proporcionan a los usuarios la claridad suficiente para adoptar decisiones, o si la reformulación de los estados financieros constituye la mejor solución;

b) al decidir si se exige una corrección en estados financieros futuros, la publicación de una nota correctiva o la reformulación de los estados financieros en una fecha anterior, se considerarán diversos factores, como:

- el plazo de la decisión: por ejemplo, cuando la decisión sea muy cercana en el tiempo a la fecha de publicación de los estados financieros, una corrección en futuros estados financieros podría resultar apropiada;
- la naturaleza de la decisión y las circunstancias que la rodean:
  - cuando el mercado dispone de información suficiente en el momento en que se adopta la decisión, el supervisor podría optar por una corrección en futuros estados financieros;
  - cuando la decisión atañe únicamente al modo en que se presentó la información en los estados financieros, y no a la esencia de los mismos (p. ej., la información se presenta claramente en las notas, cuando el marco contable aplicable exige la presentación en el cuerpo principal de los estados financieros), el supervisor también podrá optar por una corrección en futuros estados financieros.

La razón para la publicación en futuros estados financieros se indicará claramente en la decisión.

74. **Directriz 8: al determinar la materialidad a efectos de la supervisión de la información financiera, ésta deberá evaluarse con arreglo al marco de información financiera aplicable utilizado en su preparación en la fecha de elaboración de los informes correspondientes.**

75. **Directriz 9: los supervisores deberán asegurarse que las acciones adoptadas contra los emisores serán llevadas a cabo en los términos apropiados.**

76. Dado que los errores significativos, por definición, pueden repercutir en las decisiones de los inversores y otros usuarios de documentos armonizados, es importante que a estos no sólo se les informe de que existe un error, sino que también se les facilite la información corregida puntualmente, salvo que resulte inviable. Por tanto, cuando se emprendan las acciones mencionadas en las directrices 7 a) o b), la información financiera aplicable y la acción adoptada deben trasladarse, salvo que resulte inviable, a los participantes en el mercado, bien directamente por el emisor, o por el supervisor.

Coordinación europea

77. **Directriz 10: con el fin de lograr un alto nivel de armonización en la supervisión, los supervisores europeos comentarán y compartirán sus experiencias relativas a la aplicación y la supervisión del marco de información financiera aplicable, y fundamentalmente las NIIF, en las reuniones de la EECS. Además, los supervisores europeos bajo la coordinación de la ESMA identificarán las prioridades comunes en materia de supervisión anualmente.**

78. Con el fin de lograr un elevado nivel de armonización en la supervisión, la ESMA ha establecido reuniones periódicas de la EECS, en las que todos los supervisores europeos se encuentran representados y deben participar.

79. Para promover la convergencia de la supervisión, los supervisores acogidos a la coordinación de la ESMA determinarán los asuntos contables comunes para la supervisión de la información financiera en el EEE, que se harán públicos con la suficiente antelación respecto al final del período considerado en los informes. Aunque la mayoría de las áreas serán comunes, algunas podrían no ser aplicables en todos los países, o atañen únicamente a ciertos sectores. La definición de tales áreas se realizará con la antelación suficiente para que los supervisores puedan incluirlas en sus programas de supervisión como áreas a revisar.

80. **Directriz 11: aunque la responsabilidad en materia de supervisión corresponde a los supervisores nacionales, para promover la armonización de las prácticas de supervisión y garantizar la adopción de un enfoque coherente entre los supervisores respecto a la aplicación del marco de información financiera aplicable, se procurará la coordinación respecto a las decisiones ex ante y ex post en la EECS. Los supervisores europeos acogidos a la coordinación de la ESMA determinarán asimismo los asuntos contables pertinentes y prestarán**

asesoramiento técnico para la preparación de las declaraciones y/o dictámenes de la ESMA.

81. Aunque las acciones se emprendan a escala nacional, la creación de un mercado de valores único conlleva la existencia de una protección similar de los inversores en todos los Estados miembros. Una supervisión coherente de la información financiera en el EEE exige coordinación y un elevado nivel de armonización de las acciones entre los supervisores. Con el fin de garantizar una supervisión adecuada y rigurosa de la información financiera, y de evitar el arbitraje regulatorio, la ESMA promoverá la armonización de los enfoques respecto a la supervisión, mediante la coordinación de las decisiones ex ante y ex post adoptadas por los supervisores.

82. La publicación de normas contables e interpretaciones de su aplicación se reserva a los organismos normativos. En este sentido, ni la ESMA ni los supervisores publican directrices de aplicación general de las NIIF dirigidas a los emisores. No obstante, como parte de las actividades de supervisión, los supervisores utilizan su criterio para determinar si las prácticas contables se consideran dentro del margen aceptado como permitido por los marcos de información financiera aplicables.

83. Cuando se aplican las NIIF, las cuestiones contables controvertidas significativas, así como las ambigüedades y toda falta de guías específicas, identificadas durante el proceso de supervisión, serán trasladadas por la ESMA a los órganos encargados de la formulación y la interpretación de normas (a saber, el CNIC y la CI NIIF). Así ocurre igualmente en el caso de cualquier otra cuestión identificada que plantee dificultades para la supervisión en el proceso de ejecución de esta.

Cuestiones emergentes y decisiones

84. **Directriz 12: el debate de casos en la EECS puede tener lugar ex ante (cuestiones emergentes) o ex post (decisiones). Salvo en circunstancias poco frecuentes en las que el plazo límite impuesto al supervisor hace imposible la preparación, presentación y debate con la EECS antes de que se adopte una decisión, una cuestión contable se presentará como emergente en cualquiera de las situaciones que siguen:**

- **cuando no se haya adoptado aún una decisión previa por un supervisor, o cuando no se haya producido un debate previo respecto a una cuestión contable determinada. Esto no se aplica a los asuntos de escaso mérito técnico, o cuando la norma contable sea inequívoca y la infracción resulte obvia,**
- **cuando las cuestiones de información financiera sean identificadas por supervisores europeos o la ESMA como de importancia significativa para el mercado interior,**
- **cuando el supervisor se muestre en desacuerdo con una decisión anterior sobre la misma cuestión contable, o**

- **cuando el supervisor identifique un riesgo de que se apliquen tratamientos significativamente diferentes entre emisores de toda Europa.**

Las decisiones de supervisión adoptadas sobre la base de una cuestión emergente tendrán en cuenta el resultado del debate en la EECS.

85. Una cuestión contable podrá presentarse como emergente cuando el supervisor busque la orientación adicional de otros supervisores debido a la naturaleza compleja de dicha cuestión, o porque la cuestión pueda plantear un problema de aplicabilidad.

86. Las cuestiones contables con las que se encuentre un supervisor, distintas de las que existe una norma inequívoca, la infracción es obvia y no se ha adoptado aún una decisión al respecto, deberán someterse a la atención de la ESMA y debatirse en la EECS, con el fin de garantizar que se adopte un enfoque coherente respecto a su supervisión. A tal efecto, los supervisores deberán someter tales cuestiones a debate antes de adoptar una decisión y tener en cuenta el resultado del debate en la EECS. El resultado también lo tendrán en cuenta otros supervisores. La ESMA podrá someter asimismo cuestiones emergentes a la EECS en el caso de que las cuestiones de información financiera revistan una importancia considerable para el mercado interior.

87. **Directriz 13: una decisión se someterá a la EECS si cumple uno o varios de los criterios que siguen:**

- **la decisión alude a cuestiones contables con mérito técnico,**
- **la decisión se ha debatido como cuestión emergente, salvo que se decidiera lo contrario en el debate en la reunión de la EECS,**
- **la decisión será de interés por distintos motivos para otros supervisores europeos (este criterio probablemente se fundamentará en los debates en la EECS),**
- **la decisión indica al supervisor que existe un riesgo de que los emisores apliquen tratamientos contables significativamente diferentes,**
- **la decisión ejercerá probablemente un efecto significativo en otros emisores,**
- **la decisión se adopta sobre la base de una disposición no considerada en una norma contable concreta,**
- **la decisión ha sido desestimada por un comité de apelación o un tribunal, o**
- **la decisión contradice aparentemente otra decisión anterior respecto a una misma cuestión contable o a una cuestión contable similar.**

88. Las cuestiones emergentes y decisiones debatidas en la EECS suelen referirse a estados financieros elaborados bajo NIIF, pero pueden aludir también, por ejemplo, a información financiera elaborada conforme a un PCGA considerado equivalente a una NIIF respaldada en la UE.

89. Para garantizar unos debates eficaces y eficientes, las cuestiones emergentes y las decisiones deben ser claras y concisas, pero sin dejar de incluir todos los hechos relevantes, los argumentos del emisor, la base de la argumentación del supervisor y la conclusión.

90. **Directriz 14: las decisiones de supervisión adoptadas por los supervisores tendrán en cuenta decisiones anteriores sobre la misma cuestión contable en los casos en las que se apliquen hechos y circunstancias similares. Las decisiones de supervisión incluyen las adoptadas tanto ex ante, como ex post, así como el resultado de los debates en la EECS respecto a las decisiones sobre si un tratamiento contable es conforme o no con el marco de información financiera aplicable y la acción relacionada con el mismo. Con independencia del resultado del debate en la EECS, la decisión final es responsabilidad del supervisor nacional.**

91. Con el fin de garantizar un régimen de supervisión coherente en el conjunto del EEE, los supervisores, antes de adoptar una decisión de supervisión, consultarán las decisiones adoptadas por otros supervisores europeos en la base de datos de la EECS y las tendrán en cuenta, al igual que tendrán en cuenta las decisiones anteriores propias del supervisor en cuestión sobre la misma cuestión contable. Tal es el caso con independencia de que la decisión se adopte a modo de autorización previa, o sobre la base de estados financieros publicados.

92. Si un supervisor pretende adoptar una decisión que aparentemente no es conforme con una decisión anterior o con el resultado de un debate sobre una cuestión emergente respecto a una cuestión contable idéntica o similar, presentará aquella decisión como una cuestión emergente. Con esto se pretende establecer si las diferencias en los hechos y las circunstancias justifican una decisión que difiere de la precedente.

Elaboración de informes

93. **Directriz 15: todas las cuestiones emergentes que cumplan cualquiera de los criterios de presentación mencionados en la directriz 12 se remitirán a la ESMA con los datos pormenorizados pertinentes, normalmente, en el plazo de dos semanas previo a la reunión de la EECS en la que vayan a debatirse.**

94. **Directriz 16: todas las decisiones de supervisión que satisfagan cualquiera de los criterios de presentación mencionados en la directriz 13 se remitirán a la ESMA con los datos pormenorizados pertinentes, normalmente, en el plazo de tres meses transcurridos desde la fecha en que se adopte la decisión.**

95. La coordinación en la EECS deberá facilitarse mediante la disposición de una base de datos. El objetivo de dicha base es constituir una plataforma para la puesta en común de información de manera continua. El plazo de presentación se establece para evitar demasiadas situaciones en las que decisiones adoptadas previamente que deberían haberse tenido en cuenta en relación con decisiones posteriores no son conocidas por otros supervisores. La ESMA revisará todos los envíos para comprobar la coherencia interna, la suficiencia de la información y el uso de una terminología correcta, y podrá

exigir un nuevo envío, o aportar información adicional. Una vez completada una revisión, la ESMA registra la decisión de supervisión en la base de datos.

96. La base de datos de la EECS contiene el resultado de los debates celebrados en sus reuniones. La gestión de datos garantiza que las decisiones que se quedan obsoletas a causa de los cambios de normas contables se trasladen a una sección al margen, y que las decisiones que se considere que carecen de mérito técnico se clasifiquen igualmente en una sección específica. La ESMA es responsable del mantenimiento de la base de datos.

97. **Directriz 17: con el fin de promover la coherencia en la aplicación de las NIIF, los supervisores europeos en el seno de la ESMA determinarán qué decisiones incluidas en la base de datos pueden ser objeto de publicación de manera anónima.**

98. Los supervisores, bajo la coordinación de la ESMA, efectuarán una selección de las decisiones de supervisión, adoptadas con arreglo a las NIIF, que deberán publicarse. Las decisiones seleccionadas para su publicación deberán cumplir uno o varios de los criterios que siguen:

- la decisión alude a una cuestión contable compleja, o a una cuestión que puede dar lugar a aplicaciones diferentes de NIIF,
- la decisión atañe a una cuestión relativamente generalizada entre los supervisores, o en un cierto tipo de actividad y, por tanto, puede ser de interés para otros supervisores o para terceros; o bien
- la decisión se adopta sobre una cuestión respecto a la que no existe experiencia, o respecto a la que los supervisores tienen experiencias poco coherentes, o
- la decisión se ha adoptado sobre la base de una disposición no considerada en una norma contable concreta.

99. **Directriz 18: los supervisores europeos informarán periódicamente de las actividades de supervisión a escala nacional, y facilitarán a la ESMA la información necesaria para la elaboración de informes y la coordinación de las actividades de supervisión realizadas en el ámbito europeo.**

100. Los supervisores informarán periódicamente al público en general sobre las políticas de supervisión adoptadas y las decisiones tomadas en casos concretos, incluidas las cuestiones de contabilidad y de desgloses de información. Quedará a la discreción del supervisor la decisión de informar de manera anónima o no sobre estas cuestiones.

101. Los supervisores europeos deberán informar a la ESMA de las conclusiones y decisiones de supervisión relativas a las prioridades comunes de supervisión identificadas conforme a la directriz n.º 10. Estas, junto con otras actividades que atañen a la coordinación europea, son publicadas por la ESMA en su informe de actividades de

supervisión.

Guide

On enforce